

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 07 DE FEBRERO DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-741/2023, SUP-JDC-742/2023 Y SUP-JDC-743/2023 ACUMULADOS	JUDITH DEL CARMEN DÍAZ CASTRO Y OTRAS PERSONAS	TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	<p>LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUTAMIENTOS EN TABASCO</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-CA-159/2023, en el que se determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta competencial para que se determine que autoridad debe conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Judith del Carmen Díaz Castro, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-18/2023-III, que revocó el acuerdo CE/2023/43 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Tabasco aprobó los lineamientos para la verificación de los registros de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la gubernatura del estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en sesión extraordinaria de siete de noviembre de los corrientes.</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICA</p> <p>Pues considera que el Instituto local sí tiene atribuciones para establecer un procedimiento de verificación de todos los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional, máxime que no se ha emitido ninguna norma para verificar si una persona está suspendida en sus derechos, tampoco hay alguna que impida crear un procedimiento como el establecido por el Organismo Público Local Electoral (OPLE).</p> <p>En segundo término, dicho procedimiento no modifica los plazos para el registro de candidaturas, porque la normativa es clara en señalar los momentos en los cuales se deben hacer los registros.</p> <p>En tercer lugar, es indebido que el OPLE pueda cancelar el registro de una candidatura, si con posterioridad a que se otorgó sobreviene una sentencia judicial o una resolución administrativa firme, lo indebido radica en que los momentos para resolver sobre la inelegibilidad, es cuando se otorga el registro y cuando se califica la elección, de ahí que si el OPLE otorgó el registro y no fue impugnado, entonces no puede cancelarlo posteriormente porque ello vulnera la certeza y seguridad jurídica.</p> <p>En cuarto lugar, es correcto que la suspensión de derechos solamente se pueda actualizar mediante sentencia firme en materia penal, en la cual se</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncio la emisión de un voto particular.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>imponga como pena la suspensión de los derechos políticos.</p> <p>Finalmente, se considera válido que el OPLE implemente un procedimiento para verificar si una persona es deudora alimentaria morosa, porque ello lo hace desde el ámbito estatal y con información de autoridades locales ajenas a la materia electoral.</p>	
2.	SUP-REC-32/2024	<p>OBdulIA GARCÍA LÓPEZ Y HUGO NEFTALÍ GALINDO GONZÁLEZ</p>	<p>SALA REGIONAL XALAPA</p>	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-353/2023 que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca en el expediente JDC/96/2023, mediante la cual resolvió la obstrucción del ejercicio del cargo a la actora en la instancia local y la acreditación de la violencia política de género a Obdulia García López y Hugo Neftalí Galindo González en su carácter de presidenta y síndico procurador de Matías Romero Avendaño en dicho Estado.</p>	<p>REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Porque la Sala Regional confirmó un criterio que esta Sala Superior revocó en la sentencia al recurso de reconsideración 325/2023.</p> <p>Por lo anterior, se declaran fundados los agravios en cuanto a que fue incorrecto que se considerara actualizada la VPG y que se revirtiera la carga probatoria, porque la sola obstrucción de un cargo no demuestra por sí mismo que los actos se basaran en un género o que fueran contra la Síndica en razón de ser mujer, en ese sentido, al no existir evidencias, si quiera indiciarias de que la obstrucción en el cargo se generó por razón del género de la actora, de la instancia local, es que se determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncio la emisión de un voto particular.</p>
3.	SUP-REP-69/2024	<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	<p>UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	<p>DENUNCIA – DIFUSIÓN DE ENCUESTAS QUE POSICIONAN A CLAUDIA SHEINBAUM.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023 que desechó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta</p>	<p>REVOCA</p> <p>Al resultar fundado el agravio del recurrente, respecto a la falta de exhaustividad, al advertir que la autoridad responsable no atendió el planteamiento de la queja relacionada a la indebida difusión de encuestas, que supuestamente no cumplen con los criterios generales establecidos en el reglamento de elecciones y tampoco realizó las diligencias de investigación preliminar suficientes sobre esa</p>	<p>UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				vulneración a lo dispuesto en el reglamento de elecciones en materia de encuestas y sondeos de opinión y violación al principio de equidad en la contienda, atribuible a "GURU POLÍTICO", derivado diversas publicaciones donde aparecen encuestas en la red social "x" (antes Twitter), de la elección presidencial 2024.	supuesta irregularidad atribuida a diversas personas morales.	
4.	SUP-REP-72/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE LA PRECANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/34/PEF/425/2024 que desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Norma Rocío Nahle García en su calidad de precandidata única de MORENA a la gubernatura del estado de Veracruz, al referido partido político, al Director General de Radio y Televisión de ese estado, así como demás servidores públicos que resulten responsables, por la indebida adquisición de tiempos en televisión con motivo de la difusión desproporcional del evento de arranque de inicio de precampañas para la elección del referido cargo de elección popular.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que los agravios son infundados e inoperantes.</p> <p>Infundado lo relativo a la falta de exhaustividad que aduce el partido actor, porque la autoridad responsable sí analizó todos los elementos necesarios para determinar el desechamiento, ya que previamente realizó diligencias de investigación para allegarse a mayores datos, pero los denunciados negaron los hechos y no se acreditó la transmisión de la comunicación en medios de comunicación nociva.</p> <p>Inoperante lo dicho sobre que existió sistematicidad de la conducta, ya que el actor solo la menciona sin mayor aportación y sin combatir las razones torales del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, en las que se indicó que no había elementos de la transmisión del evento ni datos de un acuerdo o pacto entre las partes para tal transmisión.</p>	UNANIMIDAD
5.	SUP-REP-75/2024	ADOLFO ARENAS CORREA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-10/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Pues el recurrente no logra desvirtuar eficazmente las razones que la Sala Especializada tuvo de consideración para sostener sus conclusiones, además de que se coinciden que es válida la difusión de propaganda política durante precampañas y en</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				<p>Movimiento Ciudadano, con motivo de supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; ello, con motivo de la difusión de tres promocionales “ECONOMÍA MC” “SEGURIDAD MC” y “PRIMERA INFANCIA”, en su versión de radio y televisión durante el periodo de precampañas.</p>	<p>que los promocionales no presentan contenido alguno susceptible de configurar actos anticipados.</p>	
6.	SUP-REP-88/2024	DATO PROTEGIDO	<p>UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/38/PEF/429/2024 mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la parte recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortés Mendoza; la diputada federal, Kathia María Bolio Pinelo y quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de campaña, en el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de la organización y expresiones que emitieron durante un evento realizado en el Poliforum, Zamná en Mérida, Yucatán, el cual fue difundido en una redes sociales.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar infundados e inoperantes los agravios, ya que no se advierte una vulneración en materia electoral, además de que los agravios del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable, lo anterior, ya que contrario a lo argumentado, el desechamiento no se hizo a partir de consideraciones de fondo, además de que las manifestaciones no tenían un fin proselitista, aunado a que no se aportaron pruebas suficientes a fin de acreditar que las expresiones fueran ilícitas.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JDC-92/2024	ROGERS ARIAS GARCÍA	TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO (AMPLIACIÓN DEL PLAZO). Acto impugnado: Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-02/2024 II, que confirmó el Acuerdo CE/2023/067, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró improcedente la solicitud realizada por el actor, relativa a que se le otorgue la candidatura independiente a la Gubernatura del mencionado Estado.	CONFIRMA Al desestimar los motivos de disenso planteados por la parte actora, por una parte, porque el Tribunal responsable sí analizó cada una de las cuestiones que se hicieron valer en aquella instancia y, por la otra, porque no controvirtió de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-RAP-395/2023	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;">REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PAN RESPECTO A LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG448/2023.</p> <p>Acto impugnado: Dictamen consolidado INE/CG/658/2023 y resolución INE/CG659/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, respecto del Partido Acción Nacional.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar infundado el agravio relativo a que Ricardo Gabriel Cuadri de la Torre, no tenía obligación de presentar un informe de gastos al haber renunciado un día antes del inicio formal del proceso del Frente Amplio por México, ya que esta Sala Superior determinó que en el caso del proceso inédito del referido frente, las personas interesadas en participar y que se inscribieron, asumieron el deber de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, de ahí que sea irrelevante si renunció un día antes del inicio formal del proceso o que no haya realizado actos concretos de petición de apoyo para ser Coordinador, ya que el fin de dicha actividad administrativa es constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, frentes y aspirantes en el tiempo que dura el proceso inédito, lo que genera la obligación a los partidos y aspirantes de transparentar sus recursos, por lo cual es necesario presentar el informe respectivo, en todo caso, en ceros. Asimismo, es inoperante el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, dado que, lo pretendió por la parte recurrente sólo tendría como efecto tener por acreditada la renuncia un día antes del inicio formal del proceso del Frente Amplio por México, pero no sería suficiente para excluir de responsabilidad al Partido Acción Nacional (PAN) y a Gabriel Cuadri de presentar oportunamente su informe de ingresos y gastos, en ceros, ante la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Por otra parte, en lo tocante a que la falta debió clasificarse como formal y no como sustancial, se considera infundado, ya que la infracción cometida está vinculada con propiciar el buen funcionamiento</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.</p>
----	------------------	-------------------------	--	--	---	--



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos, lo que se tradujo en una falta sustantiva, cuyas consecuencias obstaculizaron, temporal y parcialmente, el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas de la autoridad electoral administrativa, para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.</p> <p>Finalmente, respecto de la conclusión 31, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva, ya que sí tomó en consideración lo aportado al contestar el oficio de errores y omisiones, y justo con ello, consideró que no se tenía por solventada la observación, además, se considera inoperante lo alegado al ser un concepto de agravio vago y genérico, que solo constituye una aseveración subjetiva e insuficiente para destruir la premisa fundamental y el análisis realizado por la responsable, ya que el PAN no expone con claridad cuáles fueron los elementos aportados ante la responsable que no fueron analizados y tampoco presentó comprobantes de sus operaciones.</p>	
--	--	--	--	--	--	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9.	SUP-REP-52/2024	JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-8/2023 que determinó la existencia de la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un vídeo en YouTube.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Ya que, en cuanto al fondo, la inviabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresiones emitidas por parte de las y los congresistas, sino aquellas emitidas en el ejercicio de sus funciones legislativas, por lo que al editarse el video difundido en YouTube e incluirse imágenes de niñas, niños y adolescentes, se torna como propaganda política.</p> <p>Por lo que, en ese sentido, el recurrente está obligado a acatar los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, que regulan la aparición de menores de edad en la propaganda política, por lo que al omitir presentar los permisos tutelares correspondientes o bien difuminar los rostros que aparecían en ese video, se le considera como sujeto responsable.</p> <p>Lo anterior, porque ha sido criterio firme y reiterado de este órgano jurisdiccional que, al ser responsabilidad del Estado la defensa y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe hacerse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa aún ante situaciones de riesgo.</p>	UNANIMIDAD
----	-----------------	-------------------------	--------------------------------	---	--	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10.	SUP-REP-62/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/CG/PE/RALD/CG/62/PEF/453/2024, que determinó desechar la denuncia contra la precandidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Mauricio Vila, Gobernador de Yucatán, Manolo Jiménez, Gobernador de Coahuila, Eduardo Rivera, Presidente Municipal de Puebla, Libia Dennise, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato y quien resulte responsable, por la difusión de propaganda política-electoral que vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda al utilizar imágenes de servidores públicos de nivel ejecutivo estatal y local, así como servidores públicos de alto mando de la administración pública estatal, al considerar que los hechos denunciados de forma evidente, no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó, la queja interpuesta, en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, asimismo, los agravios del partido recurrente se consideran como infundados e inoperantes, ya que del análisis preliminar de las expresiones denunciadas, la autoridad responsable consideró correctamente que el contenido de las publicaciones goza de la presunción de espontaneidad y se encuentran protegidas por el derecho de la libertad de expresión, ello sin que ese pronunciamiento constituya, de forma alguna, un estudio de fondo de la controversia, pues los razonamientos expuestos por la responsable son propios de un análisis preliminar, de acuerdo con las facultades de la autoridad electoral.</p>	UNANIMIDAD
-----	-----------------	-----------------------	---	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11.	SUP-REP-67/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS DE TELEVISIÓN POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/25/PEF/416/2024, que desechó la denuncia contra las concesionarias Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. y Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión; y contra Claudia Sheinbaum Pardo, Coordinadora de Comités de la Defensa a la Cuarta Transformación y precandidata única a la presidencia de la República por MORENA, Rafael Barajas Durán, Presidente del Instituto Nacional de Formación Política, José García Hernández y Rafael Pineda, ambos militantes del citado partido, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad y desvío de recursos públicos, por la participación en una entrevista en el programa “Chamuco TV” transmitida en el Canal 22.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Porque, contrario a lo que afirma el recurrente, por un lado, la responsable no desechó su denuncia con base en consideraciones de fondo y, por el otro, sí se pronunció sobre la totalidad de las infracciones denunciadas, en relación con la presunta indebida adquisición de tiempos en televisión atribuidos al conductor Rafael Barajas Duran.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de voto particular conjunto.</p>
-----	-----------------	-------------------------	---	---	--	--



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIRMA						
12.	SUP-REP-70/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/40/PEF/431/2024 que desechó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Luisa María Alcalde Luján, secretaria de gobernación, a Marath Bolaños López, secretario de trabajo y previsión social, a Claudia Sheinbaum Pardo, al partido político MORENA, por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines de financiamiento para la campaña de la precandidata del referido partido político para el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una publicación en el medio de comunicación "La Jornada" en la que se afirma el posible uso y desvío de recursos públicos por parte de funcionarios del Gobierno Federal de la entonces "NOTIMEX".</p>	<p>Al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja interpuesta en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación.</p> <p>De igual manera, se declaran ineficaces los agravios del partido recurrente, la autoridad responsable consideró correctamente que estos no constituían una transgresión en materia político electoral y que se trataba de una denuncia evidentemente frívola, pues el denunciante sustentó su queja en notas periodísticas y en una publicación en la red social X, sin aportar mayores elementos de prueba de los que se pudiera advertir la veracidad de los hechos denunciados, además, si bien corresponde a la autoridad electoral, ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, lo cierto es que, con independencia de que la responsable consideró que el denunciante incumplió con la carga probatoria mínima para que la queja pudiera ser admitida, el recurrente no señaló cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los hechos motivo de la denuncia.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de voto particular conjunto.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-JDC-126/2024	RAMIRO DÍAZ HERNÁNDEZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Acto impugnado: Resoluciones administrativas contenidas en los INE/DEPPP/DPPF/02737/2023 y INE/DEPPP/DPPF/062/2024, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la presentación de su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>SOBRESEE PARCIALMENTE Y CONFIRMA</p> <p>Se determina sobreseer respecto del oficio de 7 de septiembre, porque el actor tuvo conocimiento, al menos desde el 27 de diciembre, fecha en la que presentó un escrito para atender un requerimiento, por lo que, si la demanda la presentó hasta el pasado 29 de enero, es evidente la extemporaneidad.</p> <p>Por otra parte, se confirma la determinación contenida en el diverso oficio de 4 de enero, al considerarse que, si bien le asiste parcialmente la razón al actor al aducir la indebida notificación del oficio, el motivo de agravio deviene inoperante, ya que ha estado en actitud de controvertirlo al promover el presente juicio, de ahí que no ha quedado en estado de indefensión.</p> <p>Así mismo, se califica como infundado el motivo de agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable, porque del análisis de la normativa aplicable, se concluye que cuenta con atribuciones para emitir el acto impugnado.</p> <p>Finalmente, los motivos de agravio relativos a la vulneración del derecho del actor a ser votado, resultan infundados e inoperantes, por una parte, porque la determinación controvertida es acorde al régimen jurídico aplicable al procedimiento de selección de candidaturas independientes, que el demandante estaba obligado a cumplir en su integridad, al ser de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que se inobserven los plazos que resultan de aplicación general para todas las personas interesadas en aspirar a una candidatura independiente, aunado a lo anterior, parte de lo impugnado se sustenta en determinaciones que han quedado firmes, tales como que no fuera procedente otorgar al demandante la prórroga solicitada para presentar su manifestación de intención.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-RAP-381/2023	MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MC CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de movimiento ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. (Respecto del Comité ejecutivo Nacional y diversos Comités Directivos estatales)</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Porque los agravios que esgrime el recurrentes son inoperantes, ya que no combaten las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la existencia y sanción de 2 conclusiones relativas a egresos no reportados por concepto de pago de nómina y una conclusión sobre egresos no comprobados por diversos conceptos, respecto de la cual el recurrente parte de la premisa equivocada de que se tenía que abrir un procedimiento oficioso, lo cual no le asiste la razón, porque ello se limitó por el Consejo General solamente a egresos no reportados que no tienen aparejado un pago, lo cual fue materia de diversa conclusión.</p>	UNANIMIDAD
15.	SUP-REP-281/2023 Y SUP-REP-282/2023 ACUMULADOS	MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA DIPUTADA FEDERAL SALMA LUÉVANO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-40/2023, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género que se atribuyeron a la ahora recurrente, derivado de diversas publicaciones en el perfil de Twitter de María Teresa Castell de Oro Palacios y por las expresiones emitidas en el programa denominado "TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL HABLAN SOBRE LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T", transmitido en el canal de YouTube de Atypical Te Ve.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar inoperantes e infundados los agravios, ya que las personas recurrentes no controvierten frontalmente el fallo impugnado y la sala responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que no se pueden pasar por alto expresiones encaminadas a desconocer la identidad de género de las personas trans o, a vincular esa identidad de género con características negativas.</p>	UNANIMIDAD El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de voto razonado



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

16.	SUP-REP-12/2024	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-3/2024 que determinó inexistentes la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de una publicación realizada en su cuenta de Facebook sobre una encuesta a su favor; así como la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nación Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al calificar como infundados e inoperantes los motivos de agravios, toda vez que, la responsable de manera correcta, tuvo por no actualizado el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, sin que, Morena exponga en su demanda qué elementos de su queja inicial se debieron estudiar para acreditar su actualización, en ese sentido, se considera que los restantes motivos de disenso en los cuales se alega la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña devienen ineficaces, porque no se acreditó el elemento subjetivo, por otro lado, contrario a lo manifestado por Morena, la responsable sí realizó las diligencias de investigación pertinentes a fin de conocer el origen de la publicación denunciada.</p>	UNANIMIDAD
-----	-----------------	--------	-----------------------------	--	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

17.	SUP-REP-44/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ. Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024, que desechó la denuncia presentada por la parte recurrente en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de una entrevista en su página de YouTube.	CONFIRMA Al calificar los agravios como infundados e inoperantes, porque el recurrente no brindó los elementos necesarios a la autoridad responsable para poder iniciar una investigación, así como estar en posibilidad de desplegar sus facultades, esto es, aportar algún indicio de que el hecho denunciado no encontrara amparo en la labor periodística. Así mismo, no se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, porque su análisis se limitó a determinar si existían indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente, por lo cual se considera correcta la determinación de la autoridad responsable.	UNANIMIDAD
-----	-----------------	---------------------------	---	--	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

18.	SUP-REP-58/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/63/PEF/454/2024, que desechó la denuncia presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por el supuesto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampaña y la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un video publicado en la red social X (antes Twitter), que supuestamente busca sobreexponer el nombre e imagen de la denunciada, ante el electorado en general, con el fin de conseguir una ventaja indebida de cara al proceso electoral federal 2023/2024.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
-----	-----------------	---------------------------	---	---	-----------------	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19.	SUP-REP-59/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Electoral UT/SCG/PE/RALD/CG/61/PEF/452/2024 que desechó la denuncia presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez, precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por posibles actos de precampaña y campaña, en Pachuca Hidalgo y difundido en redes sociales, así como el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
				<p>Al considerar infundado los agravios por lo siguiente: Respecto al primer agravio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo de desechamiento de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente, sin que haya efectuado una valoración de fondo.</p> <p>Por lo que hace al segundo agravio, fue correcto el análisis, ya que a partir de la naturaleza del evento y del contenido de las expresiones realizadas por la precandidata denunciada, no se advierte la comisión de actos anticipados de campaña.</p> <p>Por último, no le asiste razón respecto a que las expresiones contravienen la normativa electoral al haberse difundido en la red social de la precandidata, ya que no se advierten llamados expresos al voto, a favor o en contra de un partido político o candidatura ni la presentación de una plataforma electoral concreta.</p>		

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
20.	SUP-JE-1/2024	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS	CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	<p>PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>Acto impugnado: Decreto número por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, emitido por la Quincuagésima Quinta legislatura del Congreso del referido estado y publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se asignó como presupuesto de egresos del año fiscal 2024, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la cantidad de 40,353,852.72, para la realización de las funciones encomendadas por las leyes electorales, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que el decreto impugnado se realizó conforme al procedimiento previsto en la Constitución local, por lo que se encuentra apegado a derecho, máxime que la determinación presupuestaria correspondiente al Tribunal local sí se fundamentó y motivó. asimismo, se razona que el Congreso estatal, como la autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal para la aprobación del presupuesto del Estado en cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso, ajustar el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinentes, de acuerdo con elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas.</p> <p>Por otra parte, no se advierte una evidente vulneración a los principios de autonomía del Tribunal local, ya que del análisis del decreto impugnado se aprecia que sí se tomó en consideración lo expresado en el proyecto de presupuesto del órgano jurisdiccional local y sí se analizó la suficiencia presupuestaria. Además, si bien el órgano legislativo no se encuentra constreñido a aprobar en los términos presentados los presupuestos solicitados, sí está obligado a realizar un análisis completo y adecuado a las solicitudes del presupuesto presentadas por parte de todas las entidades públicas que deben recibirlo, como es el caso del Tribunal local, debiendo considerar las necesidades de este para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

21.	SUP-RAP-394/2023	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRI RESPECTO A LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG448/2023.</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG659/2023 y dictamen consolidado INE/CG658/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos, respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 del citado Consejo, por el que se emitieron los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que los agravios expresados por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes, lo anterior, en virtud que fue correcto que la autoridad fiscalizadora atribuyera responsabilidad al partido recurrente por la omisión de presentar diversa documentación relacionada con el ciudadano Jorge Luis Preciado, que sancionara al partido por no reportar debidamente diversos servicios prestados, basados en un contrato anual, así como por la omisión de reportar debidamente diversos egresos generados, con motivo de eventos celebrados en Nuevo León y Durango.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anuncia voto razonado.</p>
-----	------------------	--	--	--	--	---



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-REP-32/2024, SUP-REP-46/2024 Y SUP-REP-47/2024 ACUMULADOS	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida en cumplimiento a la diversa del SUP-REP-624/2023 y su acumulado, por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-117/2023, en la que se determinó imponer una multa a la recurrente por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión al interés superior de la niñez, derivado de publicaciones realizadas en sus perfiles de Instagram, TikTok, Facebook y X, de la recurrente, durante el mes de agosto del dos mil veintitrés, correspondientes a encuentros con la ciudadanía en los estados de Querétaro y Guanajuato, en su carácter de persona inscrita en el proceso interno del Frente Amplio por México, así como la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que formaron parte del Frente Amplio por México.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que los agravios expuestos son inoperantes, debido a que en ellos se controvierte la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, la cual quedó firme en una sentencia previa, es decir, lo único que fue motivo del cumplimiento de la sentencia impugnada es la calidad con la que materializó los actos que se le atribuyen.</p> <p>Por otro lado, los agravios expuestos por los partidos políticos son reiterativos y no controvierten las consideraciones de la sala responsable, ya que insisten en exponer premisas que ya fueron desvirtuadas por esta Sala Superior.</p> <p>Finalmente, los agravios que controvierten la sanción impuesta a los partidos políticos recurrentes son, en una parte infundados y en otra inoperantes, ya que, por un lado, la sala responsable calificó la conducta e individualizó la sanción con base en elementos y criterios previstos en la normativa aplicable, y en otro aspecto no exponen por qué sería desproporcional la multa, en relación con su capacidad económica, es decir, cómo podría afectarles en el desarrollo de sus actividades ordinarias, además de que el resto de los agravios son simples afirmaciones genéricas.</p>	<p>UNANIMIDAD</p>
-----	---	--	--------------------------------	---	--	--------------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23.	SUP-REP-64/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/75/PEF/466/2024 en el que determinó desechar la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración del interés superior del menor, derivado de la difusión de publicaciones realizadas en las redes sociales “X” (antes Twitter) y “YouTube” en las que aparecen menores de edad; así como el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto mediante los acuerdos ACQyD-INE-245/2023, ACQyD-INE-251/2023 y ACQyD-INE-3/2024.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que no le asiste la razón a la parte recurrente, respecto a que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, ya que la queja fue desechada correctamente por la responsable, lo anterior, porque la autoridad se limitó a realizar un análisis preliminar del video denunciado, mediante el cual determinó que no era posible advertir de forma evidente la aparición de personas menores de edad, además, la responsable sí realizó un adecuado análisis de carácter preliminar de las publicaciones denunciadas, a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, pues no es posible apreciar rostros de menores de edad de forma directa para llevar a cabo su identificación, se consideró que preliminarmente, solo se advierten personas en un recinto, sin que se pueda identificar de una simple visualización si se encuentran entre las personas asistentes menores de edad.</p> <p>Finalmente, la parte recurrente se limita a referir de forma genérica que la identificación de los menores de edad se actualiza por el reconocimiento implícito en que hace la publicación con los rostros difuminados, lo que resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos expuestos en el acuerdo controvertido.</p>	UNANIMIDAD
-----	-----------------	-----------------------	---	--	--	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24.	SUP-REP-68/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES POR PARTE DE MORENA.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/96/PEF/487/2024 que desechó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de MORENA por el Presunto uso indebido de programas sociales, derivado de la difusión de una publicación en la red social “X” (antes Twitter) en la que se hace alusión a que en el estado de Jalisco estudiantes de educación media superior , reciben una beca y adultos mayores reciben una pensión del bienestar.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar que, en la demanda presentada por el partido recurrente, no se realizaron pronunciamientos de fondo, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se limitó a constatar que el video denunciado no corresponde a programas sociales, además, la responsable únicamente concluyó que los medios probatorios resultaron insuficientes y el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.</p>	UNANIMIDAD
-----	-----------------	--------------------------------------	---	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
25.	SUP-JDC-648/2023, SUP-JDC-649/2023, SUP-JDC-650/2023, SUP-JDC-651/2023, SUP-JDC-660/2023, SUP-JDC-758/2023, SUP-JDC-75/2024, SUP-JDC-76/2024, SUP-JDC-77/2024, SUP-JDC-78/2024, SUP-JDC-79/2024, Y SUP-JDC-80/2024 ACUMULADOS (12)	BRUNO EMILIO GALÁN ALTAMIRANO Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>LINEAMIENTOS, MODELO DE OPERACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG602/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018/2018 y su acumulado.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA, VINCULA Y DA VISTA</p> <p>Se determina confirmar, al declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que el reconocimiento que esta Sala Superior dio al derecho fundamental de votar, en principio quedó acotado para su implementación para la elección presidencial, por lo que si la autoridad responsable lo extendió también a ciertas entidades locales, más bien implicó maximizar el ejercicio de dicha modalidad de sufragio, por lo que resulta inexacto que se viole el derecho al voto de los enjuiciantes, puesto que el ejercicio del derecho en comento, dada su situación particular, en la cual hay una privación de libertad mandatada judicialmente, atraviesa por un proceso evolutivo y gradual, no obstante, la conclusión a la que se arriba y tomando en cuenta que la implementación del voto de los presos para las elecciones locales en la entidades federativas, es una atribución concurrente entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPLE), por lo que, se vincula a dicha autoridad para que en un ejercicio de progresividad y no regresividad del derecho humano a votar de las personas en prisión preventiva sin sentencia, continúen en las próximas elecciones locales con su materialización. Asimismo, se da vista al Congreso de las entidades federativas para que determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que consideren al respecto.</p> <p>Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que el INE excedió sus facultades con la aprobación del acuerdo impugnado, puesto que la implementación e instrumentación de esta modalidad de votación, por sus implicaciones en las elecciones locales, exige de la coordinación entre el INE con los OPLES, ya que es una atribución concurrente entre ambas autoridades para el desarrollo del voto en las elecciones locales.</p> <p>Finalmente, se estiman improcedentes los agravios relativos a que el modelo de operación establecidos por la autoridad responsable restringe y vulnera el ejercicio del voto.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

26.	SUP-REP-642/2023 Y SUP-REP-643/2023 ACUMULADOS	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A DENISE EUGENIA DRESSER GUERRA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-122/2023, que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte recurrente, por diversas expresiones realizadas el durante la transmisión de la "Mesa de Análisis con Loret", en contra de una diputada federal.</p>	REVOCA	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.</p>
27.	SUP-REP-9/2024	MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>PROMOCIÓN PERSONALIZADA POR PARTE DE UN ASPIRANTE A UNA SENADURÍA EN CHIHUAHUA</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida en el procedimiento SRE-PSL-1/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al recurrente, derivado de las manifestaciones vertidas durante una entrevista difundida mediante espectaculares en Chihuahua, por lo que se dio vista a la Contraloría Gubernamental y a la gobernadora de la referida entidad.</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

28.	SUP-REP-38/2024, SUP-REP-48/2024 Y SUP-REP-51/2024 ACUMULADOS	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-116/2023, emitida en cumplimiento al SUP-REP-613/2023 y acumulado, que sancionó a la recurrente, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la publicación de dos imágenes en "X" en las que se muestran menores de edad</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al desestimar los agravios sobre la falta de acreditación de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, al tratarse de un aspecto que ya fue analizado en la diversa ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 613/2023 y su acumulado.</p> <p>Asimismo, se determina que los partidos no combaten las razones por las que se consideró que tenía la calidad de garante respecto de las actividades que realizaron las personas que participaron en el proceso político del Frente Amplio por México.</p> <p>Finalmente, se declara que la responsable sí valoró adecuadamente las circunstancias y elementos que motivaron la imposición de las sanciones, sin que los agravios desvirtúen tales consideraciones.</p>	UNANIMIDAD
-----	---	---	--------------------------------	---	---	-------------------



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29.	SUP-REP-63/2024	DATO PROTEGIDO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/60/PEF/451/2024, que determinó desechar la denuncia realizada, por la presunta vulneración al interés superior del menor, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la presidencia de la República, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen cuatro menores de edad en una publicación de X (antes Twitter)</p>	CONFIRMA	UNANIMIDAD
-----	-----------------	---------------------------	---	---	-----------------	-------------------

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
30.	SUP-JDC-107/2024	JAVIER GERARDO LIMONES CENICEROS	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>REGISTRO COMO PRECANDIDATO DE MC A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida el diecinueve de enero del presente año por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano que desestimo nuevamente su registro y argumentos como precandidato registrado en el proceso de selección de personas candidatas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos convocado por el referido partido político.</p>	<p style="text-align: center;">FIRMA AUTÓGRAFA</p> <p>La demanda carece de firma autógrafa.</p>	UNANIMIDAD
31.	SUP-JE-22/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR UNA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE MORENA A LA GUBERNATURA DE PUEBLA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-017/2023, que confirmó la resolución que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de ese estado emitió en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/064/2023 y su acumulado, que desechó las quejas presentadas por la parte actora en contra de Olivia Salomón Vivaldi, en su carácter de Secretaria de Economía del Gobierno de la referida entidad federativa, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.</p>	<p style="text-align: center;">EXTEMPORÁNEO</p> <p>La presentación de la demanda fue extemporánea.</p>	UNANIMIDAD
32.	SUP-REC-24/2024	VICTORIA RUIZ OLVERA	SALA REGIONAL XALAPA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE LA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-362/2023 y acumulados, que confirmó en lo que fue materia de impugnación y por razones distintas la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/096/2023 que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de Mariano Alberto Díaz Ochoa, ostentándose como Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas en dicho estado y tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género, atribuida, entre otros, al referido funcionario.</p>	No se actualiza el requisito especial de procedencia	
33.	SUP-REC-29/2024	MOVIMIENTO CIUDADANO	SALA REGIONAL XALAPA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>FISCALIZACIÓN MC VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-RAP-36/2023, que revocó la resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido promovente, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Veracruz, en particular respecto de Movimiento Ciudadano.</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD
34.	SUP-REC-30/2024	MOVIMIENTO CIUDADANO	SALA REGIONAL GUADALAJARA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>FISCALIZACIÓN MC JALISCO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada en el expediente SG-RAP-26/2023 que confirma el dictamen consolidado y la resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Ciudadano, entre otros, en el estado de Jalisco, correspondientes al ejercicio 2022.		
35.	SUP-REC-31/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL GUADALAJARA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	FISCALIZACIÓN PRI JALISCO Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el recurso SG-RAP-20/2023, que confirmó la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en el estado de Jalisco.	REQUISITO ESPECIAL No se actualiza el requisito especial de procedencia	UNANIMIDAD
36.	SUP-REC-35/2024	JUAN ALBERTO MONTALVO LEYVA	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN TLAXCALA. Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio SCM-JDC-12/2024 que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-083/2023, que a su vez confirmó el acuerdo ITE-CG 111/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención de la parte actora, como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local de mayoría relativa.	EXTEMPORÁNEO La presentación de la demanda fue extemporánea.	UNANIMIDAD
37.	SUP-REC-36/2024	FABIOLA ELIZABETH GAYTAN DURAN	SALA REGIONAL MONTERREY	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUAZUA, NUEVO LEÓN. Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el expediente SM-JDC-185/2023 y acumulados, que modificó la resolución del Tribunal de Nuevo León	REQUISITO ESPECIAL No se actualiza el requisito especial de procedencia	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					que determinó la existencia de violencia política en razón de género presuntamente cometida por el Regidor del Ayuntamiento de General Zuazua, Mario Alberto Escoto García y el entonces Director General del DIF, ahora Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera, en perjuicio de la Regidora del referido municipio, Fabiola Gaytán, por las manifestaciones realizadas al interior de un vehículo y, por otro lado, acreditó la existencia de violencia política, cometida por el Secretario del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, Miguel Ángel Silva Segovia, por la omisión de entregar diversa información relacionada con el ejercicio de su cargo, así como la sanción		
38.	SUP-REC-37/2024, SUP-REC-38/2024, SUP-REC-39/2024, SUP-REC-40/2024, SUP-REC-41/2024 Y SUP-REC-42/2024 ACUMULADOS	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL GUADALAJARA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CHIHUAHUA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en los juicios SG-JRC-2/2024 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en los expedientes JDC-081/2023 y acumulados, que modificó el acuerdo IEE/CE158/2023 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se emiten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

39.	SUP-REC-45/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SALA REGIONAL MONTERREY	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>FISCALIZACIÓN PVEM EN GUANAJUATO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el recurso SM-RAP-37/2023, que confirmó la resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en la que se sancionó al ahora recurrente en Guanajuato, al advertir incumplimiento a sus obligaciones.</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD
40.	SUP-REC-46/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SALA REGIONAL MONTERREY	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>FISCALIZACIÓN PVEM EN COAHUILA.</p> <p>Actos impugnados: Sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictada en el expediente SM-RAP-38/2023, que confirmó el dictamen consolidado INE/CG628/2023, así como la resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD
41.	SUP-REC-49/2024	DATO PROTEGIDO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA.</p> <p>Actos impugnados: Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-312/2023 que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-004/2022 que,</p>	<p style="text-align: center;">REQUISITO ESPECIAL</p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.		
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO RELACIONADO CON EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
42.	SUP-REP-31/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA - CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO POR PARTE DE LA GOBERNADORA DE QUINTANA ROO</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QRO/1369/PEF/38 3/2023 que desechó la queja presentada en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de la estación de radio “La Guadalupeana 101.7 FM del grupo SIPSE(XHROOC)” derivado de la difusión “DE DOMINGO A DOMINGO”.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar infundados e improcedentes los agravios del partido recurrente, ya que el acto impugnado se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis de fondo ni una vulneración al principio de legalidad, acceso a la justicia y exhaustividad. Se declara que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo para concluir con la difusión de los programas denunciados, se desarrolló al amparo del libre ejercicio de la labor periodística, la libertad de expresión y del derecho a la información, sin que mediara contraprestación económica ni de diversa índole a cambio. En cuanto al disenso consistente en que se requerían mayores diligencias, se considera que el recurrente no explicó qué tipo de averiguación debió realizarse ni cuáles eran las otras pruebas que la autoridad debió concatenar con las ofrecidas para llegar a una conclusión diversa. Finalmente, se estima que la responsable únicamente se limitó a verificar la existencia del material denunciado.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la emisión de voto de calidad de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso</p>

ⁱ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>